

PRESENTACIÓN

El «Derecho Constitucional Canónico» es una Disciplina académica que figura –con esta denominación– en el plan de estudios del primer curso de Licenciatura de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra. Como alumno de esta Facultad, tuve oportunidad de asistir –durante el curso 1968-69– a las clases que sobre esta materia impartía el Profesor Javier Hervada, que fue el primero que se hizo cargo de las explicaciones de esta Disciplina en la citada Facultad. Eran los años en que se iniciaba la reforma del Derecho Canónico que siguió al Concilio Vaticano II y en los que comenzó también a redactarse el Proyecto de una Ley Fundamental de la Iglesia.

Recuerdo muy bien aquellas clases del Profesor Hervada, que se plasmarían enseguida en el volumen sobre «El Derecho del Pueblo de Dios», publicado en Pamplona en 1970. Este volumen era fruto de la colaboración de dos autores, los Profesores Hervada y Lombardía. Iba a ser la primera piedra de un ambicioso proyecto científico en el que se trataba de construir un sistema de Derecho Canónico, «basado en la distinción en ramas e integrado en la unidad de la noción de ordenamiento canónico», como sus autores explicaban en la «Presentación» de esa edición. El volumen se dividía en dos partes. Una primera parte de «Introducción» al Derecho Canónico, y una segunda parte sobre «La Constitución de la Iglesia». Javier Hervada era el autor de esta segunda parte, donde –como antes decía– se encontraban reflejadas sus clases de Derecho Constitucional a las que yo asistí durante el curso arriba citado.

Este fue mi primer contacto con el Derecho Constitucional Canónico. Estaba todavía lejos de pensar que no muchos años más tarde se me habría de encargar a mí la enseñanza de esta Disciplina en la misma Facultad. Cuando llegó ese momento (el curso 1977-78), me convertí inesperadamente en el sucesor de quien, juntamente con Lombardía, había sido uno de mis maestros, y un amigo con el que ya había estado colaborando los años anteriores en la enseñanza de la Filosofía del Derecho y del Derecho Natural en la Facultad de Derecho de la Universidad de Navarra.

Estas *Lecciones* de Derecho Constitucional Canónico que ahora presento son en gran parte el fruto de la enseñanza que he impartido durante una treintena

tena de años aproximadamente, y que sigo todavía impartiendo en la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra. Con alguna interrupción, han sido efectivamente alrededor de treinta años los que he tenido la oportunidad de enseñar esta materia a los alumnos del primer Curso de la Licenciatura en Derecho Canónico. Debido a esa interrupción a la que me refiero, este encargo docente se ha desarrollado en dos etapas distintas.

La primera tuvo lugar entre los cursos de 1977-78 a 1981-82. Pero, durante el curso 1982-83, se produjo un paréntesis, debido a que, tras mi acceso a la Cátedra de Derecho Canónico y de Derecho Eclesiástico del Estado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba, tuve que trasladarme a aquella ciudad para impartir allí las clases preceptivas de estas dos Disciplinas académicas, ahora a los alumnos de la Licenciatura en Derecho. El paréntesis continuó durante los cursos 1983-84 a 1986-87, con mi traslado a la misma Cátedra de Derecho Canónico y Eclesiástico, pero ahora a la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, donde continué explicando estas mismas materias a los alumnos de la Licenciatura en Derecho.

Una vez terminado este paréntesis en las Universidades de Córdoba y Zaragoza, regresé de nuevo a Pamplona, y, a partir del curso 1987-88, se reanudó mi curso de *Lecciones* de Derecho Constitucional Canónico, en la que antes he llamado mi segunda etapa. Ahora, ya como Profesor Ordinario, me hice cargo otra vez de esta Disciplina del plan de estudios de la Facultad de Derecho Canónico, que seguía desarrollándose en el primer curso de la Licenciatura. Esta segunda etapa no ha sufrido ya ninguna interrupción y llega hasta la actualidad.

Como puede deducirse del arco de tiempo en el que ha transcurrido este *iter* académico, las circunstancias han cambiado mucho desde que lo comencé hasta la actualidad. Cuando empecé la enseñanza del Derecho Constitucional Canónico, especialmente en esa primera etapa a la que me he referido antes, estaba todavía gestándose la reforma del Código de derecho canónico y estaba también tramitándose el *Proyecto de Ley Fundamental de la Iglesia*. Como es lógico, ese Proyecto de Ley Fundamental –cuya promulgación parecía entonces inminente– no se podía ignorar en la enseñanza del Derecho Constitucional Canónico. Aunque se tratase todavía de un Proyecto legislativo, su contenido no podía menos de condicionar ya la enseñanza del Derecho Constitucional del momento. El planteamiento del Derecho Constitucional Canónico se basaba entonces en la expectativa de una Constitución de carácter formal para la Iglesia. El principio de prevalencia que caracteriza al Derecho Constitucional, y del que tanto hablaba el profesor Hervada, se podría basar –también en el Derecho Canónico– en esa formalización de la Constitución de la Iglesia a través de la promulgación de la Ley Fundamental.

Sin embargo, como es sabido, ese Proyecto de Ley Fundamental para la Iglesia no se llegó a promulgar, y una buena parte de sus cánones pasaron al vigente Código de derecho canónico. Al pasar esos cánones al Código, perdieron ya su carácter constitucional, al menos desde el punto de vista formal, aunque

algunos de ellos pudieran conservarlo desde el punto de vista sustancial. Todo esto habría de ser tenido en cuenta y habría de tener también su repercusión en el planteamiento del futuro Derecho Constitucional Canónico. El principio de prevalencia constitucional no podría basarse ya en la existencia de una Constitución de carácter formal sino, en todo caso, en la prevalencia del Derecho Divino. Ello hacía necesario prestar una especial atención a ese *Derecho Divino de la Iglesia*, también tal como está formalizado y canonizado en el derecho canónico vigente, especialmente en los Códigos latino y oriental.

Quizá por esa especial atención que he tenido que prestar al *ius divinum Ecclesiae*, ha ido madurando en mí la idea de que en el ordenamiento canónico no es realmente necesaria una Ley Fundamental de carácter formal, y de que el mejor fundamento del derecho constitucional hay que basarlo precisamente sobre el Derecho Divino y no sobre una ley eclesiástica. Entonces, el principio de prevalencia, que caracteriza al Derecho Constitucional como orden jurídico y como Disciplina científica, estará basado realmente en la naturaleza de las cosas –en el caso del Derecho Canónico, en la Constitución de la Iglesia– y no en las opciones más o menos contingentes de la legislación positiva.

El Derecho Divino carece, efectivamente, de todas esas deficiencias y fallas que puede haber en una legislación positiva, las cuales pueden ser un obstáculo para su aceptación por todos los sectores de la Iglesia, como ya ocurrió con el malogrado Proyecto de Ley Fundamental. Además, el Derecho Divino, que, a mi juicio, ha de ser concebido ante todo como un conjunto de principios, con unas potencialidades siempre abiertas a sucesivas modulaciones normativas, carece también de esa rigidez que necesariamente tienen las normas positivas constitucionales de una Ley Fundamental, lo cual se convierte también en un impedimento para esa conveniente aceptación y recepción por los diversos sectores implicados (pensemos, por ejemplo, en aquellos relacionados con el Ecumenismo).

En la línea de estas consideraciones, que me han ido llevando a esa convicción de la no necesidad de una Ley Fundamental de la Iglesia de carácter formal, se encuentra también otra que está basada en la diferente naturaleza del Derecho Canónico en comparación con el Derecho del Estado. Esta diferencia ha librado al Derecho Canónico de la influencia que, a mi juicio, ha tenido el *positivismo jurídico* en el nacimiento del Derecho Constitucional del Estado. Como he recordado antes, en el ordenamiento canónico el Derecho Divino, por su propia naturaleza, tiene valor superior al derecho humano positivo. En cambio, no ocurre así en los ordenamientos civiles. En estos últimos, desde que el Derecho Natural dejó de ser un derecho aplicable por los Tribunales, ha sido necesario recurrir a una ley constitucional de carácter formal para poder dar vigencia así a los que se consideran principios y valores supremos del Derecho en el ordenamiento jurídico del Estado. Pero en el Derecho Canónico no es necesario proceder a esa formalización constitucional para que tengan vigor esos principios y valores del Derecho, pues el Derecho Divino tiene validez por sí mismo, sin necesidad de su previa formalización canónica.

Por otra parte, me gustaría añadir, además, lo que mi experiencia docente me ha ido haciendo ver durante estos años. Esa experiencia me ha ido enseñando el *valor formativo* que posee el Derecho Constitucional cuando el Derecho Divino es el principal centro de su atención y cuando de él se hace derivar la constitucionalidad de las normas y de las instituciones jurídicas. La atención se dirige, entonces, a lo que constituye el fundamento del Derecho de la Iglesia. De este modo, el Derecho Constitucional puede prestar una gran contribución para formar a los alumnos en una *sana mentalidad jurídica* que pueda combatir eficazmente el positivismo jurídico que nos circunda. La mentalidad positivista, que desgraciadamente está tan presente en los estudios de Derecho que se cursan en las Facultades civiles, es un peligro del que no están exentos tampoco los alumnos de una Facultad de Derecho Canónico. Por eso, un planteamiento del Derecho Constitucional Canónico basado en la función constitucional del Derecho Divino —en cuanto que es constituyente y constitutivo de todo el derecho eclesiástico— ha de llevar a una atenta consideración del *misterio de la Iglesia (Optatam totius, 16)*. De este modo, se forma a los alumnos en la perspectiva adecuada para que traten de descubrir en ese misterio lo que podríamos llamar la sustancia del Derecho Constitucional. Al mismo tiempo, también los forma para que procuren analizar con rigor el ordenamiento canónico y traten de descubrir las consecuencias jurídicas que derivan de esos principios del Derecho Divino, de manera que puedan conocer así cómo se encuentran canonizados esos principios y cómo informan de este modo a todo el derecho eclesiástico humano.

Pienso que todo esto ha de ser tenido en cuenta para entender el planteamiento del Derecho Constitucional Canónico que se hace en la *Lecciones* que siguen. En ellas he procurado ir a lo esencial, dejando al margen los temas secundarios. He procurado también tratar las cuestiones con brevedad y claridad, como corresponde a lo que pretende ser un libro de texto dirigido ante todo a los alumnos universitarios. A veces, a través de las notas, he ofrecido algunos desarrollos de materias más particulares, o he tratado de dar algunas pistas bibliográficas para que, quienes lo deseen, puedan profundizar en lo que se dice en el texto, o conocer los debates doctrinales que pueden desarrollarse a propósito de algunas materias tratadas. Por eso, confío en que este libro pueda ser también útil y pueda servir a todo tipo de *estudiosos del Derecho Canónico* y no solo a los alumnos de un curso ordinario de Derecho Constitucional.

Como antes decía, el Derecho Constitucional es concebido en estas *Leciones* sobre todo como un conjunto de principios basados en el Derecho Divino. Estos principios son los que han de informar las normas e instituciones canónicas, y sus consecuencias habrán de extenderse a todo tipo de relaciones jurídicas que puedan tener cabida en el derecho de la Iglesia. Por eso, tienen ese carácter constituyente y constitutivo —constitucional— del que antes hablaba. De manera que la división del volumen en *tres partes* responde fundamentalmente a este planteamiento.

La *primera parte* esta dedicada sobre todo al estudio de la Constitución de la Iglesia y al consiguiente estudio de los principios y fundamentos del Derecho Constitucional Canónico. Aquí la consideración del Derecho Divino tiene una posición central, pero también nos ocupamos de sus relaciones con el derecho eclesiástico humano, que nos permite conocer más precisamente su función constitucional.

La segunda y la tercera parte del volumen se refieren a las consecuencias que de esos principios se derivan, ya sea en relación con la condición de fiel, ya sea en relación con la organización jerárquica de la Iglesia.

Por tanto, esa *segunda parte* está dedicada básicamente al estudio de las obligaciones y derechos de los fieles, pero sin olvidarnos tampoco de los diversos estados y condiciones canónicas personales. Mientras que la *tercera parte* está dedicada al estudio de la organización constitucional de la Iglesia. Además de referirnos a los principios que informan toda esa constitución jerárquica, nos hemos centrado sobre todo en los órganos constitucionales de la Iglesia Universal –Romano Pontífice y Colegio Episcopal– y en la estructura constitucional de la Iglesia Particular.

Esta división en tres partes se basa también en la noción de la Iglesia como comunión, y ha tratado de tener en cuenta las diversas dimensiones de la *communio eclesiástica*, ya sea como *communio fidelium*, como *communio hierarchica*, y como *communio ecclesiarum*.

Como se podrá comprobar, a lo largo de nuestras *Lecciones* nos hemos interesado no solo por el Derecho Divino, sino también por su *canonización*, especialmente por la que se encuentra formalizada en el *Código de derecho canónico*. Por eso nos hemos ocupado también del análisis de las principales normas canónicas en las que se halla contenido el derecho divino. Al hacer la exégesis correspondiente de esas normas, hemos tratado de poner de manifiesto cuáles son las principales consecuencias que de los principios constitucionales se derivan. Pero, como antes decía, sobre todo he tenido en cuenta lo más esencial, sin detenerme en cuestiones accesorias si no son competencia propia del Derecho Constitucional, por más interesantes que pudieran ser. Así ha ocurrido especialmente al analizar los cánones del CIC sobre las obligaciones y derechos de los fieles. La exégesis de esos cánones he tratado de hacerla con la mayor sobriedad posible. A la vez, he intentado no descuidar el rigor técnico que requiere el método jurídico al hacer la exégesis de las normas.

Soy consciente del valor que tiene el Magisterio de la Iglesia como fuente declarativa e interpretativa del Derecho Divino. También lo soy del especial interés que tiene el *Magisterio del Concilio Vaticano II* en orden a conocer tanto el Misterio de la Iglesia como el Derecho que es intrínseco a ese Misterio. Por eso he procurado prestarle toda la atención que merece, la cual se ha manifestado también en abundantes citas del Magisterio conciliar a la hora de fundamentar los principios, las normas y las instituciones constitucionales. El Magisterio del Concilio es considerado así, no solo como una fuente relevante para el conocimiento de la Constitución de la Iglesia y del Derecho Divino,

sino también como una de las claves hermenéuticas para la interpretación de ese mismo Derecho Divino y de las normas canónicas que de él derivan, sobre todo las que se encuentran recogidas en los Códigos de Derecho Canónico, latino y oriental. Por eso, no tiene nada de extraño que sean los documentos conciliares –junto al Código de Derecho Canónico– la fuente más citada en estas *Lecciones* de Derecho Constitucional.

Al analizar los cánones en los que se encuentra contenido el *ius divinum Ecclesiae* hemos tenido en cuenta sobre todo el Código de derecho canónico de la *Iglesia latina*, pero, en la medida de lo posible, hemos hecho también las correspondientes referencias a los cánones paralelos del Código de cánones de las *Iglesias orientales*. En realidad, esos cánones tienen prácticamente la misma formulación en ambos Códigos, ya que se trata de normas que, al recoger principios de Derecho Divino, solo pueden tener una formulación igual o similar. En este sentido, se puede hablar de un *derecho constitucional canónico común* para la Iglesia latina y para la Iglesia oriental.

Pamplona, 11 de octubre de 2012
50 aniversario de la apertura del Concilio Vaticano II